Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00136-2023-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 24 de noviembre de 2023

VISTOS:

(i) El Recurso Administrativo interpuesto por la señora **EULOFIA JACINTO DE FIESTAS,** identificada con DNI N° 02741487, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00050103-2023, presentado el 18.07.2023, contra la Resolución Directoral Nº 01821-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.06.2023, que la sancionó con una multa de 2.815 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, así como el decomiso de 28.545 t[1]. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber presentado velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas prohibidas (dentro de las 5 millas), infracción prevista en el inciso 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; en adelante el RLGP, y con una multa de 2.815 UIT por haber presentado alertas técnicas graves, infracción prevista en el inciso 24) del artículo 134° del RLGP; y declaró procedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad , establecido en el numeral 1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, respecto a la sanción de multa impuesta por la infracción al inciso 21) del artículo 134° del RLGP, la cual se redujo a 1.4075 UIT.

(ii) El expediente PAS Nº 00000781-2022.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 1302 N° 007376 de fecha 21.11.2021 el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción encontrándose en la PPPP PESQUERA EXALMAR S.A.A., dejó constancia de los siguientes hechos: *"(…) la embarcación pesquera descargó durante la pesca exploratoria según RM N° 380-2021-PRODUCE mediante correo electrónico enviado por el equipo de Seguimiento del Ministerio de la Producción, en relación al monitoreo de las E/PS de mayor escala se nos informa que la E/P MILAGROSO CAUTIVO con matrícula PT-18058-CM a presentado velocidades menores a 2 nudos dentro de las 5 millas por un tiempo mayor a una hora, tal como se evidencia en el diagrama de desplazamiento y track de la E/P adjunto, desde el ítem N° 49 con fecha de posición 21/11/2021 (06:36) hasta el ítem N° 56 con fecha de*

[1] El artículo 2° de la Resolución Directoral Nº 01821-2023-PRODUCE/DS-PA declaró "TENER POR CUMPLIDA" la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

posición 21/11/2021 (07:39), por tal razón se emite infracción por presentar velocidades de pesca menores a 2 nudos por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas (…)".

1.2 De conformidad con lo señalado en el Informe N° 00000112-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, el Informe SISESAT N° 00000098-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, ambos de fecha 24.08.2022; así como del Diagrama de Desplazamiento y Track de la embarcación pesquera MILAGROSO CAUTIVO (Matrícula PT-18058-CM), de titularidad de la recurrente, quedó demostrado que durante su faena de pesca realizada el 21.11.2021 ésta presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un período mayor a una hora dentro de las 05 millas (áreas reservadas o prohibidas) desde las 06:36:03 horas hasta las 07:39:03 horas del 21.11.2021; asimismo, presentó alerta técnica grave durante su faena de pesca.

1.3 Con Notificación de Cargos Nº 00004705-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 23.09.2022, se notificó a la recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones previstas en los incisos 21) y 24) del artículo 134º del RLGP.

1.4 Con fecha 09.05.2023 se notificó el Informe Final de Instrucción Nº 0000235-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY[2] de fecha 27.04.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.

1.5 Mediante Resolución Directoral N° 01821-2023-PRODUCE/DS-PA[3], de fecha 19.06.2023, se sancionó a la recurrente con la sanción indicada en el acápite de Vistos, por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 21) y 24) del artículo 134° del RLGP.

1.6 Mediante escrito con Registro N° 00050103-2023 de fecha 18.07.2023, la recurrente interpuso Recurso Administrativo contra la Resolución Directoral N° 1821-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.06.2023.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

2.1 La recurrente alega que mediante Registro N° 00041231-2023 de fecha 13.06.2023 dentro de los asuntos solicitó comunicar mediante carta u oficio lo determinado respecto al numeral 24 del artículo 134° del RLGP, debido a que estaba a la espera que la Dirección de Sanciones evalúe los medios probatorios alcanzados, para que de esta manera muy a pesar de los argumentos y medios probatorios sean considerados insuficientes la administrada tenga derecho de acogerse al beneficio de pago con descuento.

2.2 Asimismo, alega que se debe reconsiderar la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 01821-2023-PRODUCE/DS-PA en mérito a la nueva prueba ofrecida en el presente caso consistente en la Carta CLS Perú: AC/138-06-23 de fecha 23 de junio del 2023, que acredita que en la plataforma FISHWEB de la empresa CLS PERÚ a la cual tiene acceso para hacerle seguimiento SISESAT a la embarcación pesquera, esta no presenta medio indicativo para poder visualizar algún mensaje

[2] Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción Nº 00002448-2023-PRODUCE/DS-PA.

[3] Notificada mediante Cédulas de Notificación Personal Nº 00003570-2023-PRODUCE/DS-PA y 00003571-2023-PRODUCE/DS-PA, los días 22.06.2023 y 23.06.2023, respectivamente.

de alertas graves, la cual fue expedida con fecha posterior a la emisión de la resolución impugnada, por lo que no pudo tener conocimiento al momento de resolver.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar si corresponde encauzar el escrito presentado con Registro N° 00050103-2023 de fecha 18.07.2023, como un recurso de apelación.

3.2 Verificar si la recurrente incurrió en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 21) y 24) del artículo 134º del RLGP y si la sanción ha sido impuesta de conformidad con la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 **Determinación de la vía correspondiente para tramitar el recurso administrativo interpuesto por la recurrente.**

4.1.1 De acuerdo con el artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el error en la calificación del recurso por parte del administrados no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

4.1.2 El inciso 3) del artículo 86° del TUO de la LPAG establece como deber de la autoridad respecto del procedimiento, *"encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda (…)".*

4.1.3 Por su parte, el artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que los recursos administrativos son, el recurso de reconsideración y el recurso de apelación.

4.1.4 El artículo 30° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas[4]6 (en adelante, REFSPA), señala que el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

4.1.5 De la misma manera, de acuerdo con el artículo 27° del REFSPA, contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones, únicamente procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa.

4.1.6 En el marco de las normas antes indicadas, corresponde encauzar el recurso administrativo interpuesto a través del escrito con Registro Nº 00050103-2023, como un recurso de apelación, dado que la Administración tiene la obligación de encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados. Por lo que corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones avocarse a su conocimiento y emitir el pronunciamiento respectivo.

[4] Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

V. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG[5], por lo que es admitido a trámite.

VI. ANÁLISIS

6.1 Normas Generales

6.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66º que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

6.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que: "*La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad*".

6.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: "*Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*".

6.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la referida Ley establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

6.1.5 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE[6], se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - REFSPA. Cabe precisar, que la Única Disposición Complementaria Modificatoria del REFSPA, modificó el artículo 134° del RLGP**.**

6.1.6 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el código 3) determina como sanción lo siguiente:

---

[5] *"**Artículo 218°. - Recursos administrativos***
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración.
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
Artículo 221°. - Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°."

[6] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
TIPO DE SANCIÓN			
INFRACCIONES GENERALES			
21	Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas suspendidas o restringidas de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.		MULTA DECOMISO DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO
24	Presentar corte de posicionamiento satelital por un periodo mayor a una hora operando fuera de puertos fondeaderos, siempre que la embarcación presente descarga de recurso o productos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca; o que presente mensajes de alertas técnicas graves, distorsión de señal satelital o señales de posición congelada emitidas desde los equipos del SISESAT.		MULTA

6.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

6.1.8 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[7], en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

6.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado".

6.2 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

6.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, cabe precisar lo siguiente:

a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que*: "La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley", mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

[7] Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

b) Las actuaciones de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarias, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (…). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (…)"*[8]. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

c) De lo señalado en el párrafo precedente, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 77º de la LGP, que establece: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".*

d) Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE[9], se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - REFSPA. Cabe precisar, que la Única Disposición Complementaria Modificatoria del REFSPA, modificó el artículo 134° del RLGP**.**

e) El inciso 21) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: "Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas suspendidas o restringidas de acuerdo a la información del equipo del SISESAT".

f) Asimismo, el inciso 24) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de*: "Presentar corte de posicionamiento satelital por un periodo mayor a una hora operando fuera de puertos fondeaderos, siempre que la embarcación presente descarga de recurso o productos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca; o que presente mensajes de alertas técnicas graves, distorsión de señal satelital o señales de posición congelada emitidas desde los equipos del SISESAT".*

g) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA señala: *"**En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización** y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten".* (el resaltado es nuestro).

h) De otra parte, el artículo 14° del REFSPA establece: *"**Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización**, así como los documentos generados por el SISESAT y toda documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".* (El resaltado es nuestro).

[8] MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Décimo segunda edición. Lima, octubre, 2017, 2do. Tomo, p. 440 y 441.
[9] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

i) A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117º del RLGP, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 002-2006-PRODUCE[10], establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

j) En ese sentido, el SISESAT brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.

k) Asimismo, el literal b) del artículo 9° del Reglamento del SISESAT, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, establece que constituye una obligación del titular del permiso de pesca "Instalar y mantener operativo a bordo de sus embarcaciones pesqueras, el equipo satelital y otros equipos o dispositivos electrónicos que se establezcan por la normativa vigente, para la supervisión a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras - SISESAT, conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Anexo 2 del presente Reglamento".

l) Por lo que resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.

m) En el presente caso, cabe indicar que a través del Informe N° 000000112-2022-PRODUCE/DGSF-PA-wcruz y el Informe N° 000000098-2022-PRODUCE/DGSF-PA-wcruz, ambos de fecha 24.08.2022, así como el track y diagrama de desplazamiento de la embarcación pesquera MILAGROSO CAUTIVO con matrícula PT-18058-CM, cuyo titular del permiso de pesca es la recurrente, quedó demostrado que durante su faena de pesca realizada los días 20.11.2021 y 21.11.2021 presentó velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un intervalo mayor a una hora dentro de áreas prohibidas desde las 06:36:03 horas hasta las 07:39:03 horas del día 21.11.2021; y, códigos de alerta técnica grave (código 44), al haberse detectado bloqueo de señal de transmisión, durante su faena de pesca; infracciones que se subsumen en el tipo infractor establecido en los incisos 21) y 24) del artículo 134° del RLGP, respectivamente.

n) El Decreto Supremo N° 001- 2014-PRODUCE, define en su Anexo 1 - Glosario de Términos al término "Mensaje de alerta" de la siguiente manera: *"**Mensaje de Alerta**: Mensaje generado automáticamente en el equipo satelital ante la ocurrencia de un evento (bloqueo de señal GPS, bloqueo de señal satelital, remoción del equipo satelital, etc.) y enviado al Centro de Control del SISESAT."*

o) Mediante Resolución Ministerial N° 069-2019-PRODUCE, de fecha 01.03.2019, se modifican los numerales 1, 2 y 3 del Anexo 2 "Especificaciones Técnicas Mínimas" del Reglamento del SISESAT, estableciendo:

"2.1.2.3 **Mensaje de Alerta**: Se han clasificado en dos (02) categorías y se emiten de forma automática ante la ocurrencia de los siguientes eventos:

[10] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.06.2014.

A. Alerta técnica: Son alertas detectadas por el equipo satelital a bordo que indican en general las cuestiones técnicas relacionadas con el funcionamiento del equipo, tales como:

A.1. Alerta técnica grave:

- Apagado del equipo a bordo.
- Encendido del equipo a bordo.
- Bloqueo de señal GPS.
- Bloqueo de señal de transmisión.

(…)"

p) Al respecto, el Reglamento del SISESAT establece en el literal g) del artículo 9° como obligación del armador la siguiente: *"**Retornar inmediatamente a puerto o mantenerse en éste**, según corresponda, **si el equipo satelital envía alguno de los mensajes de alerta técnica grave** o deja de emitir señales satelitales, hasta que el proveedor satelital alcance al Ministerio de la Producción, el respectivo informe técnico, realice el mantenimiento correspondiente y el equipo satelital se encuentre funcionando conforme al presente Reglamento."*

q) Por otro lado, la Directiva Nº 001-2019-PRODUCE/ DGSF-PA[11], que regula el Registro y Cancelación en el Listado de Proveedores Satelital Apto y sus anexos, señala en el anexo VI: "(…) Mensajes de posiciones satelitales del equipo satelital (…)":

CÓDIGO: 44: **Bloqueo de señal de transmisión**.

r) Sobre el particular, cabe indicar que de conformidad con el Informe SISESAT N° 00000098-2022-PRODUCE-DSF-PA, y el Informe N° 000000112-2022-PRODUCE/DGSF-PA-wcruz señalados precedentemente, se aprecia que de la información enviada por la baliza instalada en la embarcación pesquera MILAGROSO CAUTIVO de matrícula PT-18058-CM, ésta presentó códigos de alerta técnica grave (código 44) durante su faena de pesca del día 21.11.2021, verificándose el bloqueo de señal de transmisión. Asimismo, según el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1302-138 N° 000066 se verifica que la mencionada embarcación descargó 28.545 TM del recurso anchoveta, en la planta de Pesquera Exalmar S.A.A.

s) Ahora bien, en cuanto a lo alegado por la recurrente que mediante Registro N° 00041231-2023 de fecha 13.06.2023 solicitó a la Dirección de Sanciones comunicar mediante carta u oficio lo determinado respecto al numeral 24 del artículo 134° del RLGP para poder acogerse al beneficio de pago con descuento, cabe mencionar que este argumento fue valorado y desarrollado por la citada Dirección, en la página 9 de la Resolución Directoral N° 01821-2021-PRODUCE/DS-PA que señala lo siguiente: *"En ese sentido, la DS–PA ha evaluado el IFI emitido en el presente PAS, así como sus recomendaciones, por lo que, el presente acto administrativo se emite en estricto cumplimiento de las normas vigentes, de las normas del debido procedimiento que se refleja en la emisión de un acto motivado, imparcial y objetivo, **estando imposibilitada de adelantar opinión**"*; dado que a través de dicho escrito hubo un expreso reconocimiento de la comisión de la infracción al inciso 21), más no por la comisión de la infracción al inciso 24) del artículo 134° del RLGP; razón por la cual en el

[11] Aprobada mediante Resolución Directoral 043-2019-PRODUCE/DGSFS-PA.

artículo 4° de la citada Resolución se declaró procedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento respecto a la sanción de multa impuesta por la infracción al inciso 21) del artículo 134° del RLGP; por lo que, lo alegado por la recurrente en este extremo carece de sustento.

t) Por otro lado, respecto al medio probatorio ofrecido por la recurrente, la Carta CLS Perú: AC/138-06-23 de fecha 23 de junio del 2023, con la finalidad de demostrar que en la plataforma FISHWEB de la empresa CLS PERÚ a la cual tiene acceso para hacerle seguimiento SISESAT a la embarcación pesquera MILAGROSO CAUTIVO, ésta no presenta medio indicativo para poder visualizar algún mensaje de alertas graves, este Consejo, de la revisión de la citada Carta, observa lo expuesto en ella, a través de las siguiente capturas de imagen:

CAPTURA 01

En tal sentido, queremos manifestarle, que, aunque los datos técnicos de la baliza SISESAT no están disponibles en la grilla de datos que se muestra en la opción del **"Mapa"** de nuestra plataforma FISHWEB; usted puede ingresar a la opción de **"Panel"**, donde le mostrara los siguientes cuadro de monitoreo para su embarcación:

1. **Naves sin reportar:** Le muestra si su embarcación ha dejado de reportar.
2. **Asistencia de Naves:** Si es que han activado el botón de asistencia de la baliza SISESAT.
3. **Baterías bajas:** Si el nivel de voltaje de la batería esta baja.

CAPTURA 02

Así mismo recomendamos que antes de zarpar de puerto, verifique que su baliza SISESAT este conectada a la alimentación general de su embarcación y que ingrese a nuestra plataforma FISHWEB y monitoree que la baliza de su embarcación está trasmitiendo de forma normal durante toda su faena hasta su arribo a puerto, además para cualquier consulta o soporte que requiera, pueden contactar a nuestro centro de control 24x7.

Sobre el particular, conforme se aprecia de las imágenes expuestas, se observa que la empresa CLS PERU no brinda información respecto a la fecha, hora y/o detalles de problemas que hayan ocurrido y/o hayan sido reportados por la baliza SISESAT de la embarcación pesquera MILAGROSO CAUTIVO con matrícula PT-18058-CM, lo único que se aprecia es que el proveedor hace referencia a las opciones que se pueden visualizar en la opción de panel para el monitoreo de su embarcación e inclusive efectúa recomendaciones, a fin de garantizar el adecuado seguimiento de su embarcación y la transmisión normal durante toda su faena; es decir, es un instructivo del correcto uso de la plataforma FISHWEB.

Adicionalmente, cabe señalar que el documento presentado por la recurrente no ha sido contrastado con los medios probatorios obrantes en el expediente; por tanto, lo alegado por la recurrente no logra desvirtuar lo señalado en el Informe SISESAT N° 00000098-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, el Informe N° 000000112-2022-PRODUCE/DGSF-PA-wcruz, así como el Diagrama y Desplazamiento de la E/P MILAGROSO CAUTIVO, donde se consignan información reportada por la baliza SISESAT de la citada E/P. Por lo expuesto, el

documento presentado por la recurrente no crea convicción ni resulta suficiente para desvirtuar las infracciones imputadas en su contra. En ese sentido, lo sostenido por ésta, en este extremo carece de sustento.

u) Por lo expuesto, resulta válido señalar que la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, siendo que en el presente procedimiento, resulta idóneo el informe emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital, el Diagrama de desplazamiento y el Acta de Decomiso de Recursos Hidrobiológicos correspondiente a la embarcación pesquera MILAGROSO CAUTIVO con matrícula PT-18058-CM, para desvirtuar la presunción de licitud de la recurrente.

v) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la embarcación pesquera MILAGROSO CAUTIVO de matrícula PT-18058-CM, presentó velocidades de pesca dentro de área prohibida y alertas graves (bloqueo de transmisión) en su faena de pesca realizada el 21.11.2021.

w) Asimismo, la recurrente en su calidad de persona natural dedicada a las actividades pesqueras, es conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral y de las obligaciones que la ley le impone como titular de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca a mayor escala, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, por lo que tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues tal como lo establece el artículo 79° de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

x) Por lo que, considerando el marco normativo expuesto en los párrafos precedentes, así como la documentación que obra en el expediente, resulta válido señalar que la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, siendo que en el presente procedimiento la Administración ofreció como medios probatorios: 1) Informe SISESAT N° 00000098-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, 2) Informe N° 00000112-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, 3) Truck y Diagrama de Desplazamiento de la E/P MILAGROSO CAUTIVO, 4) Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 1302 N° 007376; y, 5) Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos; documentación que fue debidamente valorada en el presente procedimiento administrativo sancionador, y generaron convicción de que la conducta de la recurrente del día 21.11.2021 se subsume en los tipos infractores establecidos en los incisos 21) y 24) del artículo 134° del RLGP.

y) Por lo tanto, considerando los argumentos expuestos se desestima lo alegado por la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente infringió lo dispuesto en los incisos 21) y 24) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE; el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 037-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 21.11.2023 de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENCAUZAR el recurso administrativo interpuesto por la señora **EULOFIA JACINTO DE FIESTAS**, contra la Resolución Directoral Nº 01821-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.06.2023, como un recurso de apelación, por los fundamentos expuestos en el numeral 4.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **EULOFIA JACINTO DE FIESTAS**, contra la Resolución Directoral N° 01821-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.06.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanciones impuestas correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 21) y 24) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por MOLINA DIMITRIJEVICH Jean Pierre Andre FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/11/24 16:42:53-0500

JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH
Presidente (s)
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/11/24 15:56:18-0500

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROCHA FREYRE Gladys Liliana FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/11/24 16:13:22-0500

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por HERRERA PASTOR Mirian FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/11/24 15:46:19-0500